

**SUPERINTENDENCIA DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA****ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO 24-2018**

El Secretario del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, CERTIFICA: Que ha leído a la vista el Acuerdo de Directorio número 24-2018, emitido por este Órgano Colegiado, en su sesión del día martes veintuno de agosto del dos mil dieciocho, en el punto número 6, del Acto número 63-2018, el que textualmente se transcribe.

ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO 24-2018**EL DIRECTORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA****CONSIDERANDO:**

Que derivado de las reformas al Decreto número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, contenidas en el Decreto número 37-2016 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para el Fortalecimiento de la Transparencia Fiscal y la Gobernanza de la Superintendencia de Administración Tributaria, que modificó el artículo 35, en cuanto al régimen de adquisiciones y contrataciones, estableciendo que a propuesta del Superintendente, el Directorio aprobará un Reglamento para la contratación de servicios bancarios privados,

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Administración Tributaria a través del Reglamento que apruebe, podrá contratar los servicios de recaudación de los impuestos a través de los Bancos Privados del Sistema Financiero Guatemalteco, utilizando una modalidad específica de adquisición pública;

POR TANTO:

La Superintendencia de Administración Tributaria en ejercicio de sus funciones, y con fundamento en los artículos: 3 literales a), h), j), o), p), v) y x), 4, 7 literal a), 23 literales a), d), e), h), j) y v), 33 literal b), y 35, del Decreto número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria; 13, 14, 16, 24, 25 numeral 4) y 26 del Acuerdo de Directorio número 007-2007, Reglamento Interno de la Superintendencia de Administración Tributaria;

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS BANCARIOS
PRIVADOS.****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto. Regular la contratación de servicios bancarios privados, con el fin de realizar de forma eficiente la recaudación de los tributos, mejorar la atención a los contribuyentes y promover el cumplimiento voluntario de la obligación tributaria.

Artículo 2. Relación contractual. Los contratos de servicios bancarios privados, que deriven de la aplicación del presente Reglamento, no establecen relación laboral alguna entre la Superintendencia de Administración Tributaria y quienes sean contratados. Por lo que, en los contratos deberá establecerse que las entidades bancarias privadas que se contraten, en cumplimiento de lo que desarrolla este Reglamento, no tienen la calidad de funcionarios ni empleados de la SAT; y que, por lo mismo no tienen derecho a ninguna prestación laboral y la SAT se reservará el derecho de rescindir el contrato en cualquier momento sin que ello implique responsabilidad de su parte.

Artículo 3. No retribución. Los contratos de servicios bancarios privados, que deriven de la aplicación del presente Reglamento, no implican retribución por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria.

**CAPÍTULO II
DE LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS BANCARIOS PRIVADOS**

Artículo 4. Inicio del procedimiento para la contratación. Elaborados los términos de referencia, la Intendencia de Recaudación invitará mediante carta dirigida a las entidades bancarias para que manifiesten su interés en prestar el servicio y adjuntando por escrito los términos de referencia que deben cumplir, en la misma debe indicar el lugar y fecha límite para presentar sus propuestas en sobre.

La Intendencia de Recaudación publicará dicha invitación en el sistema GUATECOMPRAS y en por lo menos en uno (1) de los diarios de los de mayor circulación en la República de Guatemala.

En ambas publicaciones se deberá fijar un plazo para presentar las propuestas. Asimismo, se deberá establecer que cualquier entidad bancaria que no haya mostrado su interés en prestar los servicios financieros de recaudación de ingresos tributarios a cargo de terceros, en el futuro podrá presentar su propuesta directamente en la Intendencia de Recaudación.

Artículo 6. Condiciones mínimas para la contratación. Son condiciones mínimas para la contratación de servicios financieros de recaudación de ingresos tributarios a cargo de terceros, por parte de las entidades bancarias privadas, las siguientes:

- a) Ser una entidad bancaria autorizada por la Junta Monetaria de Guatemala para operar dentro del territorio nacional y supervisado por la Superintendencia de Bancos;
- b) Trasladar, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de su recepción, a la cuenta Fondo Común Cuenta Única Nacional en el Banco de Guatemala, la recaudación efectivamente recibida;
- c) Recibir, además de todos los formularios que impliquen recaudación de ingresos, aquellos formularios que sean presentados sin valor;
- d) Contar con certificación para el uso de las herramientas informáticas que establezca la Administración Tributaria como necesarias para prestar el servicio objeto de este reglamento;
- e) Estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias formales y no tener saldos líquidos y exigibles pendientes de pago ante la Superintendencia de Administración Tributaria;
- f) Quedar sujeta a las condiciones de confidencialidad y a las prohibiciones que establece el ordenamiento jurídico para quienes tienen acceso a libros, documentos y archivos que se relacionen con el pago de impuestos, tasas, arbitrios y contribuciones; así como de lo actuado, tanto en información, como en documentos, obtenidos por motivo del contrato de servicios; y,
- g) Presentar seguro de caución y aceptación de renuncia al arbitraje.

Artículo 6. Términos de referencia. Previo a la contratación de los servicios objeto del presente Reglamento, la Intendencia de Recaudación, debe justificar la contratación de los mismos y elaborar los términos de referencia que presentará al Superintendente para su aprobación, dichos términos deben contener como mínimo lo siguiente:

- a) Objeto de la contratación;
- b) Descripción de los servicios que se contratarán;
- c) Especificaciones técnicas;
- d) Criterios de evaluación de cumplimiento de requisitos;
- e) Lugar de la prestación de los servicios;
- f) Plazo del contrato;
- g) Aceptación expresa de las condiciones establecidas en los términos de referencia;
- h) Contenido de la propuesta;
- i) Seguro de caución y renuncia al arbitraje;
- j) Sujeción a las condiciones de confidencialidad y a las prohibiciones que establece el ordenamiento jurídico a quienes tienen acceso a libros, documentos y archivos que se relacionen con el pago de impuestos, tasas arbitrios y contribuciones; de lo actuado en ningún caso puede ser revelado, tanto la información como los documentos obtenidos por motivo del contrato de servicios;
- k) Causas de terminación del servicio;
- l) Prohibición de subcontratar; y,
- m) Obligaciones y sanciones.

Artículo 7. Recepción de propuestas. La Intendencia de Recaudación, será la encargada de recibir las propuestas que realicen las entidades bancarias privadas y

verificar el cumplimiento de los documentos que se indiquen en los términos de referencia.

Asimismo, dejará constancia en acta de adjudicación por cada una las entidades bancarias privadas que cumplieron con lo establecido en los citados términos, previo a la suscripción de los contratos.

Artículo 8. Contrato. Los contratos de los servicios financieros de recaudación de ingresos tributarios a cargo de terceros, serán suscritos por el Intendente de Recaudación quien llevará un registro electrónico de los mismos. Los contratos serán suscritos en dos (2) originales, quedando un original en poder de la SAT y otro en poder de la entidad bancaria y en cada uno de ellos se consignará:

- a) Las estipulaciones contenidas en los términos de referencia;
- b) Plazo del contrato por tiempo indefinido;
- c) Disposiciones especiales;
- d) Procedimiento sancionatorio;
- e) Del traslado de la recaudación efectivamente recibida;
- f) Procedimiento para hacer efectivo el seguro de caución;
- g) Procedimiento y responsable de la supervisión y evaluación de la ejecución de los servicios;
- h) Que la entidad bancaria contratada queda sujeta a las condiciones de confidencialidad y a las prohibiciones que establece el ordenamiento jurídico a quienes tienen acceso a libros, documentos y archivos que se relacionen con el pago de impuestos, tasas, arbitrios y contribuciones; de lo actuado en ningún caso puede ser revelado, tanto la información como los documentos obtenidos por motivo del contrato de servicios;
- i) Seguro de Caución que garantice los ingresos tributarios recaudados;
- j) Causales de rescisión del contrato; y,
- k) Otras condiciones bajo las que se contrata a las entidades bancarias privadas.

Artículo 9. Garantía. Previo a la aprobación del contrato al amparo de este Reglamento, las entidades bancarias privadas deberán prestar un seguro de caución de cumplimiento a favor de la Superintendencia de Administración Tributaria, tomando como base los ingresos recaudados por cada banco en el ejercicio fiscal inmediato anterior, expedido por una afianzadora autorizada, la misma debe estar vigente por todo el plazo del contrato.

El seguro será por el diez por ciento (10%) del monto que resulte del cálculo siguiente: La recaudación de cada entidad bancaria privada en el ejercicio fiscal inmediato anterior, dividida dentro de trescientos sesenta y cinco (365) multiplicado por dos (2).

La garantía deberá estar vigente desde la fecha de aprobación del contrato hasta el treinta y uno de enero de cada año, este seguro deberá renovarse cada año, durante el mes inmediato siguiente de finalizado el ejercicio fiscal y ajustarse ante cualquier ampliación o variación de la recaudación.

Artículo 10. Aprobación y registro del contrato. Los contratos suscritos serán aprobados por el Superintendente de Administración Tributaria.

La Intendencia de Recaudación luego de la aprobación de los contratos será responsable de la guarda y custodia del original de la Administración Tributaria y remitirá copia al Registro de Contratos de la Contraloría General de Cuentas o al Registro que corresponda.

Artículo 11. Otras incorporaciones. Las entidades bancarias privadas que no presentaron propuesta en la primera invitación, así como los que se autoricen de manera posterior a la entrada en vigencia de este Reglamento y manifiesten su interés en prestar los servicios bancarios privados, podrán solicitar a la Intendencia de Recaudación prestar dichos servicios; para el efecto deben contar con certificación para el uso de las herramientas informáticas que establezca la Administración Tributaria como necesarias para prestar el servicio objeto de este Reglamento y deberán cumplir con todas las disposiciones del presente Reglamento, exceptuando la invitación a que se refiere el artículo 4.

Para los casos indicados en el párrafo anterior se deberá tomar como base de cálculo del seguro de caución, lo siguiente:

- a) Los que hayan prestado el servicio de recaudación anteriormente, el último ejercicio fiscal en que prestó dicho servicio;

- b) Para las entidades bancarias autorizadas posteriormente a la entrada en vigencia de este Reglamento, los ingresos del banco que menor cantidad haya recaudado en el ejercicio fiscal anterior.

Para las entidades bancarias privadas que cuenten con un contrato vigente y realicen un proceso de fusión o absorción, deben ajustar su seguro de caución considerando la suma de los ingresos de ambas entidades bancarias privadas. Esta póliza ajustada deberá presentarse a la SAT dentro de los diez días hábiles siguientes a que la SAT le haya emitido la carta de certificación para el uso de las herramientas informáticas que establezca la Administración Tributaria como necesarias para prestar el servicio objeto de este Reglamento. De igual manera deberá adjuntar la resolución de autorización de la fusión o absorción emitida por la Junta Monetaria.

Para todos los casos anteriores, se aplicará la fórmula contenida en el artículo 9 del presente Reglamento.

Artículo 12. Control y transparencia. Los términos de referencia, las actas, los contratos suscritos y la resolución de aprobación de los contratos, deben publicarse en GUAATECOMPRAS y en el portal de Internet de la SAT, atendiendo lo que establece el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria.

Artículo 13. Prohibición de subcontratar. La entidad bancaria privada que sea contratada tiene prohibido enajenar, ceder, traspasar, subcontratar o disponer de cualquier forma total o parcialmente a favor de terceros, los derechos y obligaciones provenientes de la prestación de los servicios financieros de recaudación de ingresos tributarios a cargo de terceros.

Artículo 14. Modificación, ampliación del contrato. El contrato podrá ser modificado o ampliado de forma total o parcial, por las razones que se consideren justificadas, de común acuerdo entre las partes, siempre y cuando no se alteren las condiciones establecidas en el presente Reglamento y no se desvirtúe la naturaleza del contrato original.

Para formalizar lo indicado, el documento deberá ser firmado por el Intendente de Recaudación y el representante legal de la entidad bancaria privada y deberá ser aprobado por el Superintendente.

Artículo 15. Rescisión de los contratos. Los contratos de los servicios financieros de recaudación de ingresos tributarios a cargo de terceros podrán ser rescindidos cuando se de alguna de las situaciones siguientes:

- Cuando las circunstancias que originaron la contratación cambien y de continuar se le ocasione perjuicio al Estado de Guatemala;
- La SAT podrá dar por rescindido el Contrato en cualquier momento, por manifiesto incumplimiento de lo establecido en alguna de las cláusulas del mismo, sin que ello implique responsabilidad de su parte;
- Exista común acuerdo entre la SAT y el contratado, lo cual deberá ser convenido dentro de los tres (3) meses de anticipación a la fecha en que dejarán de prestar los servicios;
- Cuando por razones de fuerza mayor, emergencia nacional o calamidad pública, debidamente decretadas, la SAT no requiera de los servicios financieros de recaudación de ingresos tributarios a cargo de terceros.

La SAT deberá publicar en su portal el listado de los contratos bancarios vigentes y mantenerlo actualizado.

Artículo 16. Otros Ingresos. La SAT podrá incluir, dentro del mismo contrato, la recepción de los ingresos no tributarios generados por los servicios de certificación y otros cuyas características hayan sido establecidas por el Directorio. Para este caso, las entidades bancarias privadas deben cumplir con trasladar los ingresos efectivamente recibidos dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de su recepción a la cuenta de la Superintendencia de Administración Tributaria en el Banco de Guatemala.

Artículo 17. Casos no previstos y dudas de interpretación. Cualquier caso no previsto y duda en la interpretación y aplicación del presente Reglamento serán conocidos y resueltos por el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 18. Rescisión de los contratos vigentes. Al momento de aprobar el nuevo contrato de "Servicios financieros de recaudación de ingresos tributarios a cargo de Terceros", quedará automáticamente rescindido el contrato anterior.

El Superintendente de Administración Tributaria, deberá rescindir los contratos suscritos al amparo del Acuerdo de Directorio número 026-1999 a más tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

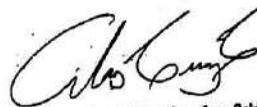
Los bancos que no hayan suscrito nuevos contratos al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, no podrán seguir prestando los servicios de recaudación a la SAT.

Artículo 19. Vigencia. El presente Acuerdo de Directorio entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centroamérica.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL DIRECTORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTIUNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

COMUNIQUESE."

Dada en la Ciudad de Guatemala, el siete de septiembre de dos mil dieciocho.



Lic. Abel Francisco Cruz Calderón
Secretario del Directorio
de la Superintendencia de Administración Tributaria
SAT